

REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA
EN EL ÁMBITO DE LOS MERCADOS DE VALORES
DE
AGRUPACIÓ ACTIVIDADES E INVERSIONES INMOBILIARIAS, S.A.

Barcelona, 2 de junio de 2004

REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA

DE

AGRUPACIÓ ACTIVIDADES E INVERSIONES INMOBILIARIAS, S.A.

PRIMERO.- OBJETO

El Reglamento Interno de Conducta en los mercados de valores de AGRUPACIÓ ACTIVIDADES E INVERSIONES INMOBILIARIAS, S.A. (en adelante AISA) determina los criterios de comportamiento que deben seguir sus destinatarios en las operaciones que en ellos se efectúen con el fin de contribuir a su transparencia y a la protección de los inversores.

SEGUNDO.- NORMATIVA APLICABLE

El texto del Reglamento se ajusta a lo prevenido en la legislación española en vigor y, en especial, en la Ley 24/1988, de 28 de julio del Mercado de Valores y en el R.D. 629/1993, de 3 de mayo, sobre Normas de Actuación en los Mercados de Valores y Registros Obligatorios.

TERCERO.- ÁMBITO SUBJETIVO DE APLICACIÓN

El Reglamento Interno de Conducta se aplicará a las siguientes personas:

- a) La propia sociedad.
- b) Miembros del órgano de administración de la sociedad, ostenten o no la condición de consejero, y de las sociedades de su Grupo, tal como el mismo se define en el artículo 4 de la Ley 24/1988, de 28 de julio del Mercado de Valores.
- c) Personal Directivo de AISA y su Personal Administrativo.
- d) Personal de AISA integrado en áreas relacionadas con el Mercado de Valores.
- e) Cualquier otro empleado que, a juicio de la Dirección de Cumplimiento Normativo, pudiera tener acceso a datos e informaciones sobre los que AISA tenga un interés legítimo de confidencialidad y todos aquellos que en relación con una operación determinada dispongan de información confidencial.
- f) Asesores externos, es decir, las personas que sin tener la consideración de empleados, presten servicios financieros, jurídicos, de consultoría o de cualquier otro tipo a AISA o sociedades de su grupo, en la medida que tengan acceso a información privilegiada.

Todas las personas antes mencionadas, a los efectos de este Reglamento, también se denominarán Personas Obligadas.

CUARTO.- ÁMBITO OBJETIVO DE APLICACIÓN

Se consideran Valores e Instrumentos financieros a los que les son aplicables las disposiciones del presente Reglamento Interno de Conducta, los siguientes:

- a) Los valores mobiliarios emitidos por AISA o sus Sociedades Filiales que se negocien en un mercado o sistema organizado de contratación.
- b) Los instrumentos financieros y contratos de cualquier tipo que otorguen el derecho a la adquisición de los valores anteriormente señalados.
- c) Los instrumentos financieros y contratos cuyos subyacentes sean valores o instrumentos emitidos por AISA o sus Sociedades Filiales.

Todos los valores e instrumentos antes mencionados, a los efectos de este Reglamento, también se denominarán Valores e Instrumentos Afectados.

QUINTO.- PRINCIPIOS GENERALES DE ACTUACIÓN EN RELACIÓN CON LOS VALORES O INSTRUMENTOS AFECTADOS

Las Personas Obligadas deberán comunicar a la sociedad un listado de los Valores o Instrumentos Afectados de los que sean titulares, directa o indirectamente, a la fecha de entrada en vigor de este Reglamento o en el momento en que queden sujetas al mismo. Asimismo, coincidiendo con el final de cada ejercicio, deberán remitir a la Dirección de Cumplimiento Normativo una relación actualizada de dichos valores e instrumentos en su poder.

Asimismo, dichas personas deberán comunicar a la Dirección de Cumplimiento Normativo cualquier operación que tenga por objeto los Valores o Instrumentos Afectados que hayan realizado, por sí mismas o a través de una Sociedad Controlada por ellos. También, deberán comunicar cualquier operación de las mencionadas efectuadas por (i) su cónyuge, salvo que las operaciones afecten sólo a su patrimonio privativo; (ii) por sus hijos menores de edad, sujetos a su patria potestad; (iii) cualquier otra persona o entidad que actúe por cuenta o interés de las personas afectadas por este Reglamento.

Esta obligación es independiente de cualquier otra obligación de comunicación a la Comisión Nacional del Mercado de Valores o cualquier otro organismo, que pudieran tener las Personas Obligadas con arreglo a la legislación vigente.

No estarán sujetas a la obligación establecida en este apartado las operaciones ordenadas, sin intervención alguna de las personas sometidas a este Reglamento, por las entidades a las que las mismas tengan establemente encomendada la gestión de sus carteras de valores. No obstante, deberán comunicar a la Dirección de Cumplimiento Normativo la existencia de tales contratos y la identidad del gestor, así como remitir trimestralmente copia de la información que el gestor les haya enviado en relación con los Valores o Instrumentos Afectados en la que al menos se hará constar la fecha, número, precio y tipo de operaciones realizadas.

La Dirección de Cumplimiento Normativo mantendrá un registro de los valores e instrumentos contemplados en el artículo cuarto en poder de las personas sometidas a este Reglamento. Al menos una vez al año, coincidiendo con el final de cada ejercicio se confirmarán los saldos de registro recabando de los interesados la correspondiente información.

SEXTO.- PROHIBICIÓN ABSOLUTA

Los destinatarios de este Reglamento a los que se comunique la existencia de determinados valores o instrumentos no emitidos por la compañía de los que la misma tenga información privilegiada en el marco de una operación jurídica o financiera que pueda influir en la cotización de los Valores o Instrumentos Afectados no podrán realizar operaciones sobre dichos valores o instrumentos.

La Dirección de Cumplimiento Normativo determinará en cada momento cuales son los valores sujetos a dicha prohibición y la duración temporal de la misma.

SÉPTIMO.- PERÍODO MÍNIMO DE MANTENIMIENTO

Las Personas Obligadas no podrán transmitir Valores o Instrumentos Afectados que hubieren adquirido en un plazo de un mes a contar desde la fecha de adquisición, salvo que concurren circunstancias excepcionales, en cuyo caso la Dirección de Cumplimiento Normativo podrá dispensar de dicha limitación.

En ningún caso, los Valores e Instrumentos Afectados podrán ser enajenados en la misma sesión o día en que se hubiese realizado la operación de compra.

Asimismo, dichas personas se abstendrán de realizar operaciones relativas a Valores o Instrumentos Afectados en los siguientes períodos:

- a) En el mes anterior a la fecha de formulación de las cuentas anuales por el Consejo de Administración de la Compañía.
- b) En el mes anterior a la fecha de publicación de los resultados trimestrales y semestrales por la Compañía.

Sin perjuicio de la prohibición anterior, con carácter excepcional, se podrá solicitar a la Dirección de Cumplimiento Normativo autorización para la realización de operaciones durante estos períodos.

OCTAVO.- PRINCIPIOS GENERALES DE ACTUACIÓN EN RELACIÓN CON LA INFORMACIÓN PRIVILEGIADA

Se considera información privilegiada, conforme a lo establecido en el artículo 81.1 de la Ley el Mercado de Valores, toda información de carácter concreto que se refiera directa o indirectamente a (i) AISA o a alguna de sus Sociedades Filiales o (ii) a los valores o instrumentos emitidos por AISA o sus Sociedades Filiales que no se haya hecho pública y que, de hacerse o haberse hecho pública, podría influir o hubiera influido de manera apreciable sobre su cotización en un mercado o sistema organizado de contratación.

También será de aplicación lo dispuesto en el párrafo anterior a los valores negociables e instrumentos financieros respecto de los cuales se haya cursado una solicitud de admisión a negociación en un mercado o sistema organizado de contratación.

Las Personas sometidas a este Reglamento que posean algún tipo de Información Privilegiada, cualquiera que sea el origen de la misma, deberán abstenerse de ejecutar por cuenta propia o ajena, directa o indirectamente, alguna de las conductas siguientes:

- a) Preparar o realizar cualquier tipo de operación sobre los valores negociables o sobre instrumentos financieros objeto del ámbito del reglamento a los que la información se refiera, o sobre cualquier otro valor, instrumento financiero o contrato de cualquier tipo, negociado o no en un mercado secundario, que tenga como subyacente a los valores negociables o sobre instrumentos financieros a los que la información se refiera.

Se exceptúa la preparación y realización de las operaciones cuya existencia constituye, en sí misma, la información privilegiada, así como las operaciones que se realicen en cumplimiento de una obligación, ya vencida, de adquirir o ceder los valores negociables o instrumentos financieros, cuando esta obligación esté contemplada en un acuerdo celebrado antes de que la persona de que se trate esté en posesión de la información privilegiada, u otras operaciones efectuadas de conformidad con la normativa aplicable.

- b) Difundir o comunicar dicha información a terceros, salvo en el ejercicio normal de su trabajo, cargo o profesión.

A estos efectos, se entenderá que actúan en el ejercicio normal de su trabajo, cargo o profesión quienes comuniquen información: (i) a los órganos de administración y dirección de la Compañía para el adecuado desarrollo de sus cometidos y responsabilidades; y (ii) a los Asesores Externos de la Compañía para el adecuado cumplimiento del mandato que se les ha encomendado.

- c) Recomendar o asesorar a un tercero que adquiera o ceda valores negociables o instrumentos financieros o que haga que otro los adquiera o ceda basándose en dicha información.

Las prohibiciones establecidas en este apartado se aplican a cualquier persona sometida al reglamento que posea información privilegiada cuando dicha persona sepa, o hubiera debido saber, que se trata de esta clase de información. No se aplicarán dichas prohibiciones a las operaciones sobre acciones propias en el marco de programas de recompra efectuadas por AISA, ni a la estabilización de un valor negociable o instrumento financiero siempre que estas operaciones se realicen en las condiciones que se fijen reglamentariamente.

NOVENO.- TRATAMIENTO DE INFORMACIÓN PRIVILEGIADA

Las Personas Obligadas durante las fases de estudio y negociación de cualquier tipo de operación jurídica o financiera que pueda influir de manera apreciable en la cotización de los Valores o Instrumentos Afectados deberán comunicar este hecho a la Dirección de Cumplimiento Normativo.

Recibida esta información la Dirección de Cumplimiento Normativo adoptará las siguientes medidas:

- a) Limitar el conocimiento de la información a las personas estrictamente necesarias, internas o externas de la sociedad
- b) Llevar, para cada operación, un registro documental, en el que consten los nombres de las personas que participan en la misma y la fecha en que cada una de ellas ha conocido la información.

- c) Advertir expresamente a las personas incluidas en el registro del carácter de la información, de su deber de confidencialidad y de la prohibición de su uso. En este sentido, el acceso a información o a documentos confidenciales por parte de los Asesores Externos requerirá previamente la firma de un compromiso de confidencialidad.
- d) Adoptar medidas de seguridad para la custodia, archivo, acceso, reproducción y distribución de la información.
- e) Vigilar la evolución en el mercado de los valores afectados y las noticias que los difusores profesionales de información económica y los medios de divulgación emitan y les pudieran afectar.
- f) En el supuesto de que se produzca una evolución anormal de los volúmenes contratados o de los precios negociados y existan indicios racionales de que tal evolución se está produciendo como consecuencia de una difusión prematura, parcial o distorsionada de la operación, difundir de inmediato un hecho relevante que informe, de manera clara y precisa, del estado en que se encuentra la operación en curso o que contenga un avance de la información a suministrar, todo ello sin perjuicio de lo establecido en el artículo décimo último párrafo del presente Reglamento.

DÉCIMO.- PRINCIPIOS GENERALES DE ACTUACIÓN EN RELACIÓN CON LA INFORMACIÓN RELEVANTE

Se considerará información relevante toda aquella cuyo conocimiento pueda afectar a un inversor razonablemente para adquirir o transmitir valores o instrumentos financieros y, por tanto, pueda influir de forma sensible en su cotización en un mercado secundario

Las informaciones relevantes serán puestas en conocimiento de la Comisión Nacional del Mercado de Valores dentro de los plazos y de acuerdo con los trámites establecidos en las disposiciones vigentes.

Esta comunicación a la Comisión Nacional del Mercado de Valores deberá hacerse con carácter previo a su difusión por cualquier otro medio y tan pronto como sea conocido el hecho, se haya adoptado la decisión o firmado el acuerdo o contrato con terceros de que se trate. La información relevante que se suministre al mercado deberá ser veraz, clara, completa y, cuando así lo exija su naturaleza, cuantificada sin que induzca o pueda inducir a error o engaño.

Cuando se considere que la información no debe ser hecha pública por afectar a sus intereses legítimos, AISA informará a la Comisión Nacional del Mercado de Valores que podrá dispensarle de tal obligación de conformidad con lo previsto en el artículo 91 de la Ley del Mercado de Valores.

UNDÉCIMO.- PRINCIPIOS GENERALES DE ACTUACIÓN EN RELACIÓN CON LA INFORMACIÓN RESERVADA

Es información reservada toda aquella que afecte a los mercados de valores, que no sea pública y que conozcan las personas sujetas por razón de su trabajo, profesión, cargo o funciones de conformidad con el artículo 81 de la Ley del Mercado de Valores.

Las personas sujetas a este reglamento que posean información reservada deberán salvaguardar su contenido, sin perjuicio de su deber de comunicación y colaboración con las autoridades judiciales y administrativas. En particular, impedirán que tales datos e informaciones puedan ser objeto de utilización abusiva o desleal, denunciarán los casos en que ello hubiera tenido lugar y tomarán de inmediato las medidas necesarias para prevenir, evitar y, en su caso, corregir las consecuencias que de ello puedan derivarse.

DUODÉCIMO.- ALTERACIÓN DE COTIZACIONES

Las personas comprendidas en el ámbito subjetivo de aplicación del presente Reglamento deberán abstenerse de la preparación o realización de prácticas que falseen la libre información de precios y a las que se refiere el artículo 83 ter de la Ley del Mercado de Valores.

Como tales prácticas se entenderán:

- a) Las operaciones u órdenes:
 - Que proporcionen o puedan proporcionar indicios falsos o engañosos en cuanto a la oferta, la demanda o el precio de los valores negociables o instrumentos financieros.
 - Que aseguren, por medio de una persona o de varias personas que actúen de forma concertada, el precio de uno o varios instrumentos financieros en un nivel anormal o artificial, a menos que la persona que hubiese efectuado las operaciones o emitido las órdenes demuestre la legitimidad de sus razones y que éstas se ajustan a las prácticas de mercado aceptadas en el mercado regulado de que se trate.
- b) Operaciones u órdenes que empleen dispositivos ficticios o cualquier otra forma de engaño o maquinación.
- c) Difusión de información a través de los medios de comunicación incluido internet, o a través de cualquier otro medio que proporcione o pueda proporcionar indicios falsos o engañosos en cuanto a los instrumentos financieros, incluida la propagación de rumores, noticias falsas o engañosas, cuando la persona que las divulgó supiera o hubiera debido saber que la información era falsa o engañosa.
- d) Cualesquiera que la Comisión Nacional del Mercado de Valores u otro organismo competente relacione o describa como práctica concreta contraria a la libre información de los precios.

DECIMOTERCERO.- PRINCIPIOS GENERALES DE ACTUACIÓN EN RELACIÓN CON LA AUTOCARTERA

Las transacciones sobre valores propios que realice la sociedad tendrán como finalidad contribuir a la liquidez de los valores en el mercado o a reducir las fluctuaciones de su cotización y no responderán nunca a un propósito de intervención en el libre proceso de formación de precios en el mercado o al favorecimiento de accionistas determinados.

Además, las personas a las que resulte de aplicación el presente Reglamento, deberán comunicar con carácter previo a su realización, las operaciones sobre las acciones propias de AISA o instrumentos financieros a ellas referenciados.

DECIMOCUARTO.- PRINCIPIOS GENERALES DE ACTUACIÓN EN RELACIÓN CON LOS CONFLICTOS DE INTERÉS

Las Personas Obligadas comunicarán a la sociedad los posibles conflictos de interés con la sociedad a que estén sometidos por sus relaciones personales con terceros, con personas vinculadas, por el propio patrimonio o por cualquier otra causa que razonablemente pueda considerarse generadora de un conflicto de interés, tan pronto como se produzca o tengan conocimiento del hecho o situación que pudiera ser generadora de un conflicto de interés. Asimismo, deberán mantener actualizada dicha información.

En relación con ello y sin perjuicio de la genérica obligación de comportamiento leal derivada de la normativa mercantil y laboral y de lo previsto en el Reglamento del Consejo de Administración, tendrá la consideración de conflicto de interés la ejecución de todo tipo de operaciones que afecten a valores, estén o no admitidos a negociación en un mercado organizado, de compañías dedicadas al mismo tipo de negocio o sector de actividad de la sociedad.

Asimismo, se considerará que existe un conflicto de interés derivado del propio patrimonio cuando tal conflicto guarde relación con valores negociables o instrumentos financieros de una sociedad sobre la que el destinatario ejerza control, entendido éste en los términos del artículo 42 del Código de Comercio.

Cuando los destinatarios se encuentren sometidos a conflicto de interés sus actuaciones se atenderán a las siguientes pautas:

- a) Independencia: Deberán actuar en todo momento con lealtad al Grupo AISA y sus accionistas, independientemente de sus intereses propios o ajenos.
- b) Abstención: Deberán abstenerse de intervenir o influir en la toma de decisiones que puedan afectar a las personas o entidades con las que exista conflicto.
- c) Confidencialidad: Las personas en una situación de conflicto de interés se abstendrán de acceder a información calificada como privilegiada que afecte a dicho conflicto.

DECIMOQUINTO.- COMUNICACIÓN DE CONFLICTOS

Sin perjuicio de lo previsto en el Reglamento del Consejo de Administración de AISA en esta materia, los consejeros de AISA y las restantes Personas Obligadas deberán poner en conocimiento de la Dirección de Cumplimiento Normativo, con la mayor brevedad, mediante cualquier medio escrito aquellas situaciones que potencialmente puedan suponer la aparición de conflictos de interés a causa de sus actividades fuera del Grupo AISA, sus relaciones familiares, su patrimonio personal o cualquier otro motivo con:

- a) Intermediarios financieros que operen con el Grupo AISA.

- b) Inversores profesionales o institucionales que tengan una relación significativa con el Grupo AISA.
- c) Proveedores de equipos o de material significativos.
- d) Proveedores de servicios profesionales o Asesores Externos, incluyendo aquellos que presten servicios jurídicos, de valoración de empresas, de consultoría o auditoría.

DECIMOSEXTO.- DIRECCIÓN DE CUMPLIMIENTO NORMATIVO

Se crea una Dirección de Cumplimiento Normativo del que formarán parte el Presidente del Comité de Auditoría y el Secretario del Consejo de Administración de AISA.

La Dirección de Cumplimiento Normativo tendrá las siguientes funciones:

- a) Promover el conocimiento del presente Reglamento y de las demás normas de conducta de los Mercados de Valores dentro de la Compañía.
- b) Interpretar las normas contenidas en el Reglamento y resolver las dudas o cuestiones que puedan plantearse sobre su aplicación y contenido.
- c) Supervisar el cumplimiento efectivo de las obligaciones del cumplimiento de las obligaciones y procedimientos contenidos en el presente Reglamento.
- d) Resolver los conflictos de interés que puedan surgir velando siempre por el interés de AISA y de sus accionistas.
- e) Determinar las operaciones jurídicas o financieras que deberán quedar sujetas a las obligaciones establecidas en el presente Reglamento.
- f) Determinar las personas que, pese a no estar en principio dentro del ámbito de aplicación del Reglamento, puedan verse sujetas al mismo en un determinado momento de forma transitoria.
- g) Desarrollar los procedimientos y normas que se estimen oportunos para mejorar la aplicación del Reglamento.
- h) Comunicar oportunamente a las personas su condición de persona sometida al Reglamento, así como la pérdida de tal condición.
- i) Cualquier otra que le atribuya el presente Reglamento.

La Dirección de Cumplimiento Normativo deberá informar, al menos semestralmente, y siempre que lo considere necesario o sea requerido para ello, al Comité de Auditoría y al Consejo de Administración de las medidas adoptadas para promover el conocimiento y asegurar el cumplimiento de lo previsto en este Reglamento, de su grado de cumplimiento, y de las principales incidencias ocurridas.

La Dirección de Cumplimiento conservará y mantendrá debidamente archivada y actualizada la siguiente documentación:

- a) Las comunicaciones, notificaciones y cualquier otra actuación relacionada con las obligaciones contenidas en este Reglamento Interno de Conducta.
- b) Una lista de personas sometidas al presente Reglamento con carácter permanente, y otra lista de personas que queden sujetas al mismo con carácter transitorio.
- c) Un registro de los Valores e Instrumentos Afectados en poder de las Personas Obligadas conforme a lo indicado en el artículo quinto del presente Reglamento.
- d) Cualquier otro registro o archivo cuya custodia le atribuya el presente Reglamento.

Los datos contenidos en dichos registros o archivos se ajustarán a lo previsto en la normativa sobre protección de datos de carácter personal.

DECIMOSÉPTIMO.- COMUNICACIONES

Las comunicaciones a las que se hace referencia en este Reglamento deberán efectuarse por escrito a la Dirección de Cumplimiento Normativo en el plazo de los siete días naturales siguientes a la fecha de realización del hecho o circunstancia que las motive. Ello sin perjuicio de lo que disponga la normativa vigente o este propio Reglamento.

DECIMOCTAVO.- INCUMPLIMIENTO

El incumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento Interno de Conducta tendrá, en su caso, la consideración de infracción laboral en los términos establecidos en la legislación vigente.

Lo anterior se entenderá sin perjuicio de la infracción que pudiera derivarse de lo dispuesto en la Ley del Mercado de Valores y de la responsabilidad civil o penal que en cada caso corresponda.

DECIMONOVENO.- ENTRADA EN VIGOR

El presente Reglamento Interno de Conducta entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Consejo de Administración de AISA.

La Dirección de Cumplimiento Normativo dará conocimiento del mismo a las personas a él sometidas, a cuyo efecto cada una de las mismas deberá firmar un documento a los efectos de dejar constancia de que conocen, comprenden y aceptan el contenido del presente Reglamento.